



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-22/2026

ACTORA: ANA KAREN DEL ÁNGEL
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: VICTORIO CADEZA
GONZÁLEZ

COLABORADOR: MIGUEL RAÚL
FIGUEROA MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que emite la Sala Regional Xalapa en la que **desecha de plano** la demanda del presente juicio en la que se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el juicio TEV-JDC-3/2026 en la que, entre otras cuestiones, declaró la obstrucción del ejercicio del cargo, así como la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la ██████████ del Ayuntamiento de Citlaltépetl, Veracruz.

CONTENIDO

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal	3
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Improcedencia.....	4
RESUELVE.....	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

¹ En adelante se le podrá citar como Tribunal local o TEV.

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, debido a que la actora fue autoridad responsable en la instancia local. Además, no se advierte que la resolución impugnada le afectara algún derecho o interés personal ni que le impusiera una carga o sanción, que actualice una excepción para la procedencia del medio de impugnación.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

Del expediente se advierte lo siguiente.

- 1. Demanda local.** El 13 de enero de 2026,² la [REDACTED] del Ayuntamiento de Citlaltépetl, Veracruz, denunció la obstrucción al ejercicio de su cargo, así como actos de violencia política de género, atribuidos al presidente, síndica, secretaria y contralor interno, todos del citado Ayuntamiento. Dicho medio de impugnación se radicó bajo la clave TEV-JDC-3/2026 del índice del Tribunal local
- 2. Acuerdo plenario sobre medidas de protección.** El 19 de enero, el TEV emitió acuerdo de medidas de protección, en el sentido de concederlas.
- 3. Resolución impugnada.** El 25 de febrero, el TEV resolvió el referido juicio de la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, atribuyó a la ahora actora responsabilidad por la obstrucción al ejercicio del cargo; mientras que existencia de la violencia política de género fue atribuida unicmaente al presidente municipal.

II. Del medio de impugnación federal

- 4. Presentación de la demanda.** El 5 de marzo, la actora presentó demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

² Las fechas que se mencionen se referirán a esta anualidad, salvo que se precise alguna distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-22/2026

5. **Recepción y turno.** El 11 de marzo se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el expediente.
6. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JG-22/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio general promovido en contra de una sentencia del TEV, que entre otras cuestiones, acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo y declaró existente la VPG a una integrante del Ayuntamiento de Citlaltépetl, Veracruz y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.
8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ 251, 252, 253, fracción XII, 260, párrafo primero y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*⁴

³ También se podrá citar como Constitución General.

⁴ Lineamientos aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco, en los cuales se sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de dos mil catorce, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

a) Decisión

9. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** la demanda del presente medio de impugnación por que la actora **carece de legitimación activa**, en virtud de que fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la sentencia que ahora controvierte; además, la resolución impugnada no le generó afectación directa ni personal.

b) Justificación

10. La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho individual de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.
11. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad para iniciar un juicio en materia electoral; por tanto, su incumplimiento torna improcedente el medio de impugnación y su consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva, tal como lo establece el artículo 10, inciso c) de la Ley General de Medios.
12. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa, carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dictaron.
13. Lo anterior, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución General, así como los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; asimismo, tiene como finalidad la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-22/2026

14. Sin que el marco normativo otorgue o reconozca la posibilidad de que las autoridades u órganos responsables puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.
15. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,⁵ de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁶
16. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan acudido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceras y terceros interesados.
17. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones, por ejemplo, cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o si de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables.⁷

⁵ Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio general, tal y como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JG-37/2025 y SUP-JG-30/2025.

⁶ Consultable en Gaceta, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 161, 162 y 163; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁷ De conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**, Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

18. Asimismo, se ha reconocido la legitimación activa cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable.
19. En estos supuestos, este órgano jurisdiccional ha reconocido que sí cuentan con legitimación activa para poder promover algún medio de impugnación; sin embargo, se trata de supuestos que en el caso no acontecen, como se expone a continuación.

c) Caso concreto

20. El veinticinco de febrero, el TEV resolvió el juicio local TEV-JDC-3/2026 en el que declaró acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora local y declaró existente la violencia política en razón de género **atribuida al presidente municipal** de Citlaltépetl, Veracruz.
21. La referida resolución tuvo esencialmente los siguientes efectos:
 - Como garantía de satisfacción, ordenó al presidente municipal, que, en la sesión pública del Ayuntamiento, ofreciera una disculpa pública a la víctima.
 - Ordenó al presidente municipal, síndica única, secretaria del ayuntamiento y al contralor interno, todos del Ayuntamiento de Citlaltépetl, Veracruz, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado intimidar, ignorar, molestar, o causar daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la ██████████ de ese ayuntamiento.
 - Como medida de no repetición, ordenó a los integrantes del citado ayuntamiento mencionados en el párrafo anterior inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-22/2026

- Se vinculó al Instituto Veracruzano de las Mujeres instaurara las medidas convenientes para concientizar al personal del citado ayuntamiento, además de asesorar y atender a la accionante de esa instancia a través de una evaluación psicológica, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.
 - Ordenó al OPLEV y al INE ingresar al presidente municipal de Citlaltépetl, Veracruz en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
22. Del análisis de la resolución impugnada, esta Sala Regional no advierte que se haya impuesto a la ahora actora alguna sanción que vulnere su esfera jurídica de derechos, además, tampoco resulta cierto que la autoridad responsable le haya impuesto sanción alguna por actos de violencia política de género.
 23. Por lo tanto, no se actualiza ninguna excepción al requisito de legitimación activa en su favor, que le faculte para acudir al presente juicio.
 24. En el caso, los argumentos expuestos por la actora tienen como finalidad evidenciar la falta de fundamentación, motivación y congruencia de la sentencia impugnada, pues considera que se realizó sin una consideración lógica, congruente, objetiva y contextual de los hechos; así como las pruebas valoradas en el procedimiento, además aduce que le causa agravio la sanción atribuida de manera infundada y desmotivada por la VPG declarada existente en la sentencia.
 25. En ese sentido, se advierte que con tales planteamientos la actora pretende que se revise la sentencia controvertida y se subsanen los errores de fundamentación y motivación que perjudican sus derechos.
 26. Lo anterior, resulta insuficiente para considerar que la sentencia impugnada le causa una afectación en su ámbito personal, pues los efectos están dirigidos al presidente municipal en su carácter de autoridad y representante del ayuntamiento, lo que de ninguna manera implica que a la actora se le haya impuesto sanción alguna, una carga a manera personal, sino en el mayor de los

casos como integrante del ayuntamiento a inscribirse y aprobar los cursos en línea de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta pudieran constituir VPG, como se advierte en la sentencia; cuestiones que son propias de las medidas de reparación y no causan una lesión en su esfera individual de derechos.

27. Por lo tanto, no resulta viable concluir que la resolución impugnada afecte algún derecho o interés personal, ya que tampoco impuso una carga a título personal ni la privó en su ámbito individual de alguna prerrogativa, ello porque, todo lo decretado en la resolución controvertida, se constriñe a las atribuciones con las que cuenta como secretaria del ayuntamiento, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la citada jurisprudencia 30/2016.
28. Así, la presente decisión no afecta el derecho a un recurso efectivo, pues la falta de legitimación en la promoción de un medio de impugnación se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción.
29. No pasa inadvertido que, en la sentencia impugnada, se declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo ejercido por la ahora actora y, como consecuencia, el TEV apercibió a la secretaria municipal que, en caso de incumplir con los efectos decretados en dicha sentencia, se le impondría una de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.
30. Sin embargo, ello no implica alguna afectación a su esfera de derechos, pues tal prevención o apercibimiento es un acto que carece de definitividad y firmeza⁸ que, en modo alguno, puede producir una afectación jurídica o material, ya que se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones que fueron

⁸ Sentencias emitidas por esta Sala Xalapa en los juicios SX-JDC-641/2025 y SX-JE-182/2023, entre otras. En esencia, se ha sostenido que el apercibimiento no constituye una sanción, en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplir lo ordenado. Por ende, la sola advertencia no genera perjuicio, pues no se ha actualizado la orden de aplicar una medida de apremio en específico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-22/2026

impuestas, por lo que la materialización de este dependerá de las acciones implementadas para cumplir con lo ordenado.

31. Incluso, en este caso, el aludido apercibimiento no se impuso como una medida de apremio, previstas en el catálogo de correcciones disciplinarias previstas en la Legislación local, y que de esta manera actualice la procedencia del juicio,⁹ sino que, como se indicó se trató de una advertencia conminatoria.
32. En ese sentido, la sentencia controvertida no afecta algún derecho o interés personal de la actora, de ahí que no se satisfaga el requisito de legitimación activa.
33. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio *pro persona* previsto en el artículo 1° de la Constitución General, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio *pro persona* o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.
34. De ahí que, como ya se adelantó, en el caso no se actualiza ningún supuesto de excepción, que permita a esta Sala Regional analizar el fondo de la controversia.

10

d) Conclusión

35. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa de la actora, lo conducente es **desechar de plano la demanda** del presente juicio, con fundamento en lo previsto, en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Medios.

⁹ Tal como lo ha sostenido esta Sala en el juicio SX-JG-150/2025, SX-JE-155/2024, SX-JE-274/2021, entre otros.

¹⁰ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el juicio SX-JG-11/2026.

36. Finalmente, se instruye a la secretaría general de Acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.
37. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.